



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA  
WALTEROS**

**Radicación No. 080011102000201600444 01**

**Aprobado según Acta N. 13 de la fecha.**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Comisión a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico<sup>1</sup>, el 23 de marzo de 2018, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos

---

<sup>1</sup> Sala dual conformada por los magistrados Rocío Mabel Torres Murillo (Ponente) y Mario Humberto Giraldo Gutiérrez.

(2) meses, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 de la misma norma.

## COMPULSA DE COPIAS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsas de copias<sup>2</sup>, ordenada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, contra el doctor Alfredo Contreras Quintero, por las manifestaciones proferidas por el togado, el día 30 de marzo de 2016, en las instalaciones del referido Juzgado.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, advirtió que el día 30 de marzo de 2016, el disciplinado Alfredo Contreras Quintero, actuando dentro del proceso promovido por el señor Jaime Enrique Moisés Feres contra “Inmobiliaria La Zona”, se dirigió a dicho despacho judicial con el fin de solicitar información de un título judicial y fue atendido por la Escribiente del despacho, Acarelis Rivero Pinto, quien le manifestó que: *“la persona encargada de los títulos no se encontraba”*<sup>3</sup>, seguido de lo cual, el togado le respondió esto:

*“(…) me respondió que era una falta de respeto de que no le entregaran ese título el día de hoy, que si era que usted el Juez Quinto Laboral quería plata como lo hace el Juez del Juzgado Octavo Laboral del Circuito, que él para entregar un título le pedía plata a los abogados y yo le respondí que en este Juzgado no se recibe ni se exige plata a ningún litigante y en vista de que el Doctor*

---

<sup>2</sup> Folio 1 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ibidem.

*ALFREDO estaba con sus grosería le pedí información sobre la radicación y nombre de las partes para ver si le podía colaborar en llamar a la persona encargada y se negó en darme la información y me recalcó nuevamente que si usted quería plata él iba a venir mañana hablar con usted para ver qué era lo que pasaba y yo le respondí que sí que venga mañana para que hable directamente con el juez”<sup>4</sup>. (sic a todo lo transcrito).*

Para efectos de la compulsa, se aportó; (i) oficio secretarial del 30 de marzo de 2016, suscrito por la Escribiente del despacho, Acarelis Rivero Pinto<sup>5</sup>; (ii) auto de sustanciación No. 0299, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, por medio del cual, se requirió al disciplinado por los hechos ocurridos el 30 de marzo de 2016<sup>6</sup>; (iii) oficio No. 0476, que notificó el auto de sustanciación No. 0299<sup>7</sup>; (iv) minuta de vigilancia No. 263331 del 30 de marzo de 2016<sup>8</sup>; (v) control de asistencia a audiencia del día 31 de marzo de 2016<sup>9</sup>; (vi) oficio suscrito por el disciplinado, explicando los hechos ocurridos<sup>10</sup>; (vii) audiencia del 1 de abril de 2016, por medio de la cual, se impuso sanción al doctor Alfredo Contreras Quintero, como medida correctiva<sup>11</sup>.

## **ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

---

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Folio 1 ibidem.

<sup>6</sup> Folio 2 ibidem.

<sup>7</sup> Folio 3 al 4 ibidem.

<sup>8</sup> Folio 5 al 9 ibidem.

<sup>9</sup> Folio 10 al 11 ibidem.

<sup>10</sup> Folio 12 al 14 ibidem.

<sup>11</sup> Folio 15 al 16 ibidem.

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de fecha 24 de mayo de 2016<sup>12</sup>, se constató que el doctor Alfredo Contreras Quintero, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.710.032 y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 72797, documento que a la fecha se encontraba vigente<sup>13</sup>.

## RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

### 1.- Etapa de investigación y calificación

El asunto fue asignado por reparto del 20 de marzo de 2016<sup>14</sup>, al magistrado Álvaro Enrique Márquez Cárdenas de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, quien, luego de verificar la calidad de disciplinable del encartado<sup>15</sup>, emitió auto el 16 de junio de 2016<sup>16</sup>, disponiendo la **apertura de investigación disciplinaria** y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 16 de noviembre de 2016 a las 3:00 p.m., emitiendo los respectivos oficios de notificación<sup>17</sup>.

---

<sup>12</sup> Folio 20 ibidem.

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Folio 19 ibidem.

<sup>15</sup> Folio 20 ibidem.

<sup>16</sup> Folio 22 ibidem.

<sup>17</sup> Folio 23 al 26 ibidem.

## 2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional

La audiencia de pruebas y calificación provisional se realizó en sesiones del 16 de noviembre de 2016<sup>18</sup>; 29 de marzo de 2017<sup>19</sup>; 2 de noviembre de 2017<sup>20</sup> y 23 de enero de 2018<sup>21</sup>

En esta, se recaudaron las siguientes pruebas; (i) testimonio de Acaarelis Rivero Pinto, escribiente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla<sup>22</sup>; (ii) testimonio de la señora Merly Esther Herrera Tinico<sup>23</sup>, abogada y compañera del disciplinado; del doctor, Eberth Darwin Mendoza Palacios<sup>24</sup>; Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla y del señor Heiderson Martínez Salazar<sup>25</sup>; vigilante del edificio; (iii) oficio No. 0521, proferido por la Fiscal 20 Local de Barranquilla, dentro del proceso 201601692<sup>26</sup>, adelantado por el señor Eberth Darwin Mendoza, Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, contra el disciplinado; (iv) oficio No. 19552 del 21 de noviembre de 2017<sup>27</sup>; (v) informe del Coordinador de seguridad del 28 de noviembre de 2017<sup>28</sup>; (vi) oficio No. S-2016-016185-MEBAR, proveniente de la Policía Nacional, por medio del cual, se informó de la medida de arresto contra el disciplinado y el trámite impuesto<sup>29</sup>.

Por último, se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación**<sup>30</sup>, formulándose cargos en contra del inculpado, por

---

<sup>18</sup> Folio 29 al 30 ibidem.

<sup>19</sup> Folio 45

<sup>20</sup> Folio 70 ibidem. Para la fecha de esta audiencia, el conocimiento del asunto fue asumido por la magistrada Rocío Mabel Torres Murillo.

<sup>21</sup> Folio 97 ibidem.

<sup>22</sup> Folio 45

<sup>23</sup> Folio 45

<sup>24</sup> Folio 70 ibidem.

<sup>25</sup> Folio 70 ibidem.

<sup>26</sup> Folio 51 ibidem.

<sup>27</sup> Folio 72 ibidem.

<sup>28</sup> Folio 74 ibidem.

<sup>29</sup> Folio 78 al 95 ibidem.

<sup>30</sup> Folio 70 ibidem.

incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en violación al deber contenido en el artículo 28 numeral 7º, por los hechos ocurridos el día 30 de marzo de 2016. Al respecto, el Seccional manifestó que de acuerdo con los testimonios recepcionados, presuntamente el togado atentó contra la honra del Juez 5 y 8 Laboral del Circuito de Barranquilla<sup>31</sup>, al manifestar que, para la entrega de los títulos judiciales, en estos despachos “se solicitaba la entrega de dinero”.

### 3.- Etapa de juzgamiento

La audiencia de juzgamiento se surtió en sesiones del 23 de enero de 2018<sup>32</sup> y 21 de febrero de 2018<sup>33</sup>. En el trámite de esta, se allegaron los antecedentes disciplinarios actualizados del investigado y se escucharon los alegatos de conclusión<sup>34</sup>.

En sus **alegaciones finales**<sup>35</sup>, el togado solicitó que se le absolviera de responsabilidad disciplinaria. En primer lugar, alegó que de conformidad con el principio “*Non Bis In Idem*”, no podía ser sancionado 2 veces por los mismos hechos. Al respecto, relató que, mediante trámite correccional, ya había sido sancionado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla. En segundo

---

<sup>31</sup> Cf. Audio folio 69.

<sup>32</sup> Folio 97 ibidem.

<sup>33</sup> Folio 104 ibidem.

<sup>34</sup> Ibidem.

<sup>35</sup> Folio 104 ibidem.

lugar, señaló que no existió prueba que permitiese demostrar su responsabilidad y que, además, la testigo Acarelis Rivero faltó a la verdad<sup>36</sup>.

## DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante sentencia del 23 de marzo de 2018<sup>37</sup>, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, resolvió **SANCIONAR** al abogado **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 de la misma norma.

Luego de realizar un recuento procesal<sup>38</sup> de lo acontecido dentro del proceso disciplinario, el Seccional emitió distintos pronunciamientos, que pasarán a resumirse de la siguiente forma:

1.- En primer lugar<sup>39</sup>, el *a quo* señaló que una vez analizados los testimonios de la señora Acarelis Rivero Pinto, Merly Herrera Tinoco, Rafael Martínez Salazar y las pruebas aportadas, entre ellas, la Planilla de servicios de puesto No. 2633331 -correspondiente al día 30 de marzo de 2016-, era dable concluir que, en efecto, el togado arribó al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, aproximadamente a las 5:30 p.m., con el fin de reclamar un título

---

<sup>36</sup> Ibidem.

<sup>37</sup> Folio 105 a 117 ibidem.

<sup>38</sup> Folio 105 al 108 ibidem.

<sup>39</sup> Folio 109 al 112 ibidem.

judicial a su favor y fue allí cuando infringió el deber del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al proferir ciertas palabras que atentaron contra la honra de los servidores judiciales, señalando lo siguiente:

*“Se tiene que asumió un comportamiento irrespetuoso en contra de la administración de justicia, representada en este momento por la servidora ACARELIS RIVERO, en su calidad de empleada del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, y así mismo, **hizo afirmaciones relacionadas con la presunta exigencia de dinero por parte del Juzgado Octavo Laboral del Circuito, e insinuó, que si dicho comportamiento también sería llevado a cabo en el Juzgado Quinto, para proceder a la entrega del título**”.*

*(...) estas afirmaciones tienen la potencia de atentar contra la honra y buena imagen de la administración de justicia, representada por los funcionarios señalados, como quiera que **se están endilgando hechos contrarios al decoro, honestidad y transparencia** que deben guiar el buen ejercicio de la función judicial y que, además, resultan constitutivos de tipos penales, pues, resulta censurable y reprochable que un funcionario judicial exija dineros para el cumplimiento de sus funciones, (...)<sup>40</sup>. (negrilla fuera del texto original).*

---

<sup>40</sup> Folio 111 ibidem.

2.- En segundo lugar<sup>41</sup>, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico señaló que, el “principio *Non Bis In Idem*”, permite la imposición de 2 o más sanciones, siempre y cuando, la conducta vulnerara bienes jurídicos distintos. En relación con esta afirmación, el Seccional indicó que la sanción correccional impuesta por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla era distinta a las sanciones imponibles en sede disciplinaria.

3.- En tercer lugar, como el encartado mencionó que no debía otorgársele credibilidad a los testimonios recogidos, el *a quo* se pronunció de la siguiente forma<sup>42</sup>; (i) en relación con el **testimonio de la señora Acarelis Rivero**<sup>43</sup>, señaló que, frente a si el togado había ido sólo o acompañado, ello, no le restaba credibilidad a lo declarado, sobre todo, porque las declaraciones de la señora Acarelis, habían sido corroboradas por el vigilante Rafael Martínez y la Planilla de reportes de vigilancia; (ii) respecto al **testimonio del señor Rafael Martínez**<sup>44</sup>, la primera instancia, señaló que, como el puesto de control del señor Rafael estaba ubicado próximo al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla y como el togado estaba tan exaltado, el vigilante pudo escuchar perfectamente lo sucedido, sumado a que la testigo Merly Herrera Tinoco afirmó que el puesto de control del vigilante estaba ubicado a 3 o 4 metros; (iii) finalmente, del testimonio de la señora **Merly Herrera Tinoco**, el *a quo* concluyó que si bien la declarante no asintió en lo dicho por los otros 2 testigos,

---

<sup>41</sup> Folio 112

<sup>42</sup> Folio 113 al 114 ibidem.

<sup>43</sup> Folio 114 ibidem.

<sup>44</sup> Ibidem.

sí insistió en que el togado le preguntó a la señora Acarelis, “qué pretendían con la no entrega del título”<sup>45</sup>.

Asimismo, el Seccional indicó que, de la **versión libre** del encartado, se colegía que él mismo había hecho alusión a la exigencia de dineros para la entrega de los títulos.

Con base en los anteriores argumentos expuestos, el Seccional concluyó que, efectivamente, el día 30 de marzo de 2016, el doctor Alfredo Contreras Quintero, motivado por la molestia que le produjo la no entrega del título, lanzó expresiones que tuvieron la potencia de atentar contra el patrimonio moral del Juez Octavo Laboral y el Juez Quinto Laboral, al decir del primero que “exigía dineros para la entrega de títulos” y del segundo, que pretendía hacer valer dicha exigencia<sup>46</sup>.

Respecto a la dosificación de la sanción, la Sala consideró, atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y los criterios generales de graduación, como la trascendencia social de la conducta y el perjuicio causado, que la sanción a imponer al abogado investigado era la **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

## LA APELACIÓN

El togado, interpuso recurso de apelación<sup>47</sup> contra la decisión proferida por la Sala de primera instancia, esbozando extensos argumentos, que pasarán a resumirse de la siguiente forma:

---

<sup>45</sup> Ibidem.

<sup>46</sup> Ibidem.

<sup>47</sup> Folio 125 al 132 ibidem.

1.- En primer lugar, frente a las **pruebas** practicadas en el proceso disciplinario, el togado esbozó lo siguiente;

Primero, en relación con los **testimonios** recepcionados, alegó que *“la única prueba válida de la actuación era el testimonio de la señora Merlis Herrera”*<sup>48</sup>. Añadió que, en sede de instancia, quedó demostrado, que él se dirigió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, y que, en el despacho sólo se encontraba Acaarelis Rivero Pinto<sup>49</sup>.

Por otro lado, en relación con las **pruebas documentales** recaudadas, señaló que, se presentaron distintas situaciones que constituyeron vías de hecho.”<sup>50</sup> Primero, porque el informe escrito del 30 de marzo de 2016 y la declaración del día 1 de abril de 2016, de la señora Acaarelis Rivero Pinto, fueron rendidas sin la gravedad de juramento<sup>51</sup>. Segundo, porque la Planilla de Servicios del vigilante, desconoció quién la realizó. Solicitó la aplicación del “Principio *In dubio Pro Reo* o principio de duda”.

2.- En segundo lugar, señaló que, en el caso concreto, se logró evidenciar el “deseo” del Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, de sancionarlo como retaliación, porque él cuestionó el horario laboral de los funcionarios del despacho. Al respecto alegó lo siguiente: *“(…) toque un punto sensible, el cual es que a determinada hora del día la mayoría de los funcionarios de los*

---

<sup>48</sup> Folio 129 ibidem.

<sup>49</sup> Ibidem.

<sup>50</sup> Folio 127 ibidem.

<sup>51</sup> Folio 127 al 128 ibidem.

***juzgados se marchan***<sup>52</sup>, y en párrafos posteriores agregó: “(...) *no es elegante ni legal con la justicia trasladar posibles resentimientos (...) solo por haberle dicho porque el despacho estaba solo a esa hora*”<sup>53</sup>. (negrilla fuera del texto original).

3.- En tercer lugar, refirió que la Magistrada de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, no tuvo en cuenta que, en el proceso correccional adelantado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, contra el disciplinado, se le “impidió recepcionar testimonios y se le cercenó la posibilidad de presentar una alegación”<sup>54</sup>.

4.- Finalmente, cuestionó la sentencia proferida por el *a quo*. Manifestó que el Seccional no imprimió mayor esfuerzo para esclarecer los hechos ni propender por evitar parcialidad e impunidad<sup>55</sup> y añadió que, la decisión tomada fue “injusta”<sup>56</sup>. Al respecto, añadió los siguiente: “(...) *se concluye de la sentencia aludida que (...) debe interpretarse que el profesional del derecho siempre tiene que ser sumiso ante los funcionarios sean ellos profesionales o no (...)*”<sup>57</sup>.(negrilla fuera del texto original).

Con base en todo lo anterior, solicitó ser absuelto del cargo endilgado y ordenar el archivo de la investigación disciplinaria a su favor.

## TRÁMITE DEL RECURSO

---

<sup>52</sup> Ibidem.

<sup>53</sup> Folio 132 ibidem.

<sup>54</sup> Ibidem

<sup>55</sup> Folio 131 ibidem.

<sup>56</sup> Ibidem.

<sup>57</sup> Ibidem.

Siendo el recurso presentado<sup>58</sup>, la Magistrada sustanciadora de primera instancia, a través de auto del 17 de abril de 2018<sup>59</sup>, lo concedió y ordenó el envío a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. El proceso fue remitido, mediante oficio No. 4.053 del 8 de mayo de 2018<sup>60</sup> y consta sello de recibido por la secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el 21 de mayo de 2018<sup>61</sup>.

## **RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

1.- Mediante acta individual de reparto de data 18 de junio de 2018<sup>62</sup>, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho No. 005 de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Obra constancia secretarial de fecha 4 de febrero de 2021<sup>63</sup>, en la que se señaló que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso lo necesario para repartir el proceso del despacho No. 005 de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al despacho No. 001, de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>64</sup>.

---

<sup>58</sup> Folio 125 al 132 ibidem.

<sup>59</sup> Folio 134 ibidem.

<sup>60</sup> Folio 1 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>61</sup> Ibidem.

<sup>62</sup> Folio 4 ibidem.

<sup>63</sup> Folio 6 ibidem.

<sup>64</sup> Ibidem.

3.- Recibido el expediente el día 4 de febrero de 2021<sup>65</sup>, se dejó constancia por parte de la Oficial Mayor del despacho, que el mismo consta de 5 cuadernos con 6-6-138-13-32 y 6 cd's<sup>66</sup>.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1.- De la Competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021, “*Por el cual se reglamenta el reparto de asuntos en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*” consideró: “(...) *que para garantizar la transición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en los términos de artículo 257A, se hace necesario definir las reglas para el reparto de los asuntos a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, y en su artículo 1 estableció:

---

<sup>65</sup> Folio 7 ibidem.

<sup>66</sup> Ibidem.

**“REGLAS DE REPARTO DE LOS ASUNTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.** *El reparto de los asuntos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se realizará de acuerdo con el inventario remitido por cada despacho de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En aras de garantizar el equilibrio de las cargas en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la distribución de asuntos se hará conforme a los siguientes grupos:*

*a. Grupo 1: Procesos que prescriben en el año 2021*

*i. **Subgrupo A: abogados** (negrilla fuera del texto original)*

*(...)*”

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia, se pronunciará la Sala Plena de la Comisión sobre el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado, contra la sentencia proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el 23 de marzo de 2018, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de

2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 de la misma norma.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

**2.- Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para apelar.** El recurso de apelación es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1 del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

***“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y **contra la sentencia de primera instancia**”.*** (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en su calidad de interviniente, el disciplinable está facultado para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

***“ARTÍCULO 66. FACULTADES. Los intervinientes se***

*encuentran facultados para:*

(...)

*2. Interponer los recursos de ley.”*

Ya que se logra verificar que el recurso fue presentado el día 13 de abril de 2018<sup>67</sup> y la última notificación del fallo se surtió el 11 de abril de 2018<sup>68</sup> mediante notificación personal, la apelación se entiende presentada dentro del término, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1123 del 2007.

**3.- Del caso en particular.** Procederá esta Sala a revisar cada uno de los argumentos expuestos por el disciplinado en el escrito de apelación, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma.

En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia solo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, por expresa disposición del párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, aplicable por la remisión normativa autorizada por el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007:

**“ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.**

---

<sup>67</sup> Folio 133 del cuaderno original.

<sup>68</sup> Ibidem.

(...)

**Parágrafo.** *El recurso de apelación otorga **competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.***” (negrilla fuera del texto original).

Los argumentos esbozados en sede de apelación se analizarán de forma individual, de la siguiente forma:

1.- En primer lugar<sup>69</sup>, frente a las **pruebas practicadas en el proceso disciplinario**, el togado se refirió a los testimonios y a las pruebas documentales, alegando distintas irregularidades en la apreciación e incorporación de las mismas.

1.1.- Respecto a los testimonios recepcionados, el disciplinado alegó que: *“la única prueba válida de la actuación era el testimonio de la señora Merlis Herrera”*<sup>70</sup>. En relación con este argumento, esta Corporación considera que no reviste la contundencia suficiente que obligue a revocar la decisión apelada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el *a quo* se pronunció de forma detallada, sobre cada uno de los 3 testimonios recaudados, tal como se relacionó a folio 8 y 9 de esta providencia y que pasa a transcribirse para mayor claridad:

(i) en relación con el **testimonio de la señora Acarelis Rivero**<sup>71</sup>, el togado refirió que dichas manifestaciones eran “falsas” porque fue

---

<sup>69</sup> Folio 125 al 132 ibidem.

<sup>70</sup> Folio 129 ibidem.

<sup>71</sup> Folio 114 ibidem.

acompañado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla y la testigo declaró que él fue solo. Al respecto, el Seccional señaló que dicho reparo no le restaba credibilidad a lo declarado, sobre todo, porque las declaraciones de la señora Acarelis, habían sido corroboradas por el vigilante Rafael Martínez y la Planilla de reportes de vigilancia; (ii) respecto al **testimonio del señor Rafael Martínez**<sup>72</sup>, el disciplinado agregó que dicho testigo: “no pudo percibir lo ocurrido”, sin embargo, la primera instancia, señaló que, como el puesto de control del señor Rafael estaba ubicado próximo al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla y como el togado estaba tan exaltado, el vigilante pudo escuchar perfectamente lo sucedido, sumado a que la testigo Merly Herrera Tinoco afirmó que el puesto de control del vigilante estaba ubicado a 3 o 4 metros, “*distancia que (...) permite escuchar y presenciar lo ocurrido*”<sup>73</sup>; (iii) finalmente, del testimonio de la señora **Merly Herrera Tinoco**, el *a quo* concluyó que si bien la declarante no asintió en lo dicho por los otros 2 testigos, sí insistió en que el togado le preguntó a la señora Acarelis, “qué pretendían con la no entrega del título”<sup>74</sup>.

Además, el Seccional no sólo se pronunció de forma minuciosa sobre los testimonios recepcionados<sup>75</sup>, sino que, además los recaudó en debida forma y, de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica, les confirió el mismo valor probatorio.

En este orden de ideas, esta Sala no entiende por qué si los testimonios fueron recaudados bajo las mismas reglas probatorias, el

---

<sup>72</sup> Ibidem.

<sup>73</sup> Ibidem.

<sup>74</sup> Ibidem.

<sup>75</sup> Ibidem.

disciplinado señala que el Seccional “debió descartar las declaraciones de la señora Acarelis Rivero y el señor Rafael Martínez”, y “valorar únicamente el testimonio de la señora Merly Herrera Tinoco”. En este punto, resulta relevante recordarle al recurrente que, el ordenamiento jurídico colombiano dictamina que los juzgadores deben realizar una investigación exhaustiva que satisfaga los principios rectores del procedimiento disciplinario y garantice el debido proceso, sin embargo, dicha obligación **no** implica bajo ninguna circunstancia, tener que consentir las pretensiones o manifestaciones de las partes. Conviene subrayar, que, no por ser la señora Merly Herrera Tinoco, testigo del disciplinado, el Seccional debió darle credibilidad absoluta y descartar los 2 testimonios restantes. De hecho, como el *a quo* recaudó en debida forma y valoró de forma conjunta los 3 testimonios, esta Sala concluye que, no le asiste razón al encartado al manifestar que “la única declaración válida debió ser la de la señora Merly Herrera Tinoco”. De hecho, fue a partir de los 3 testimonios y las pruebas documentales, que el Seccional reconstruyó lo sucedido el 30 de marzo de 2016.

De igual forma, el togado añadió que, en sede de instancia, quedó demostrado, que él se dirigió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, y que en el despacho no había más funcionarios, sino que sólo se encontraba la Escribiente Acarelis Rivero Pinto<sup>76</sup>. Al respecto, esta Corporación encuentra que su dicho no riñe con lo señalado por el *a quo*. De hecho, el Seccional en el acápite denominado: “otras determinaciones”<sup>77</sup> ordenó compulsar copias

---

<sup>76</sup> Ibidem.

<sup>77</sup> Folio 116 y 117 ibidem.

para investigar la ausencia de la mayoría de los empleados del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.

1.2.- Por otro lado, en relación con las **pruebas documentales** recaudadas, el recurrente esbozó que, se presentaron distintas situaciones que constituyeron “vías de hecho”:

En primer lugar, alegó que, el informe escrito del 30 de marzo de 2016 y la declaración del día 1 de abril de 2016, de la señora Acarelis Rivero Pinto, fueron rendidas sin la gravedad de juramento<sup>78</sup>. Respecto a estos hechos, esta Sala encuentra que el documento al cual se refiere el recurrente, es el informe secretarial elaborado por la señora Acarelis Rivero Pinto, el día 30 de marzo de 2016, que motivó la compulsión de copias por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla. En relación con este documento, esta Sala no encuentra irregularidad alguna. No resulta reprochable la falta de juramento por parte de la funcionaria, pues dicho instrumento no exige tal rigurosidad probatoria. De hecho, el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007, señala que la acción disciplinaria: “(...) se **podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona**”. (negrilla fuera del texto original). En este orden de ideas, como el legislador no exigió formalidad *Ad Substantiam actus* o *ad solemnitatem* para iniciar la acción disciplinaria, no le es dable hacerla exigible al juzgador de instancia, ni en este caso al apelante.

---

<sup>78</sup> Folio 127 al 128 ibidem.

Por otro lado, en relación con la declaración del 1 de abril de 2016<sup>79</sup>, que el disciplinable reprocha como “carente de declaración jurada”, esta Sala encuentra que la misma se rindió en medio del proceso correctivo, promovido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla y no en desarrollo del procedimiento disciplinario surtido ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, razón por la cual, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto.

No obstante, lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del encartado, se verificó el audio de la audiencia de pruebas y calificación del 29 de marzo de 2017<sup>80</sup>, en el cual, la señora Acarelis Rivero Pinto rindió testimonio, y se encontró que previo a recepcionar la declaración de la señora Acarelis, el magistrado Wilfredo Hurtado Díaz, procedió a preguntarle sus generales de ley y le advirtió lo previsto por el artículo 442 del Código Penal y 33 de la Constitución Política de Colombia<sup>81</sup>, pidiéndole posteriormente colocarse de pie, levantar la mano y testificar bajo la gravedad de juramento<sup>82</sup>. Situación que también se replicó con el testimonio de la señora Merly Esther Herrera Tinico<sup>83</sup> y el señor Rafael Heiderson Martínez Salazar<sup>84</sup>. En consecuencia, esta Sala observa que los testimonios recaudados por el Seccional al interior de este proceso disciplinario se sometieron a la gravedad de juramento, razón por la cual, esta Corporación no encuentra la regularidad alegada por el recurrente.

---

<sup>79</sup> Folio 16 ibidem.

<sup>80</sup> Folio 45 ibidem.

<sup>81</sup> Minuto 3:20

<sup>82</sup> Ibidem.

<sup>83</sup> Cf. Audio de audiencia de pruebas y calificación del 29 de marzo de 2017 y audiencia de juzgamiento del 21 de febrero de 2018.

<sup>84</sup> Cf. Audio de audiencia de pruebas y calificación del 2 de noviembre de 2017.

En segundo lugar, el togado adujo que la Planilla de Servicios del vigilante constituyó una vía de hecho porque “desconoció la identidad de la persona que la realizó”. Solicitó la aplicación del “Principio *In dubio Pro Reo* o principio de duda”.

Al respecto, esta Sala encuentra que el *a quo* al analizar la Planilla de Servicios No. 263331, tuvo en cuenta las observaciones consignadas a las 5:30 p.m., como “Nota” según las cuales, se registró lo siguiente:

*“A la hora y fecha hace presencia el Dr Alfredo Contreras en el Juzgado 5 Laboral, el cual solicita un título de su propiedad, y en ventanilla se encuentra la funcionaria Acaelis Rivera la cual le manifiesta muy respetuosamente al Dr que la persona encargada de entregar los títulos ya había hecho partida que le regala el número del radicado, el sr se molestó lanzando las sgts expresiones: que el está muy viejo para que le estén mamando fallo de esta manera que, **si quieren plata como hace el del 8, que regresaría al día sgte para hablar con el juez de ese Juzgado**”<sup>85</sup>. (sic a todo lo transcrito y negrilla fuera del texto original).*

Pero, además, esta Sala encuentra que, el Seccional contrastó dicha prueba documental con el testimonio de la señora Acaelis Rivero y el del señor Rafael Martínez. Incluso, verificado el audio de la audiencia de pruebas y calificación del 2 de noviembre de 2017<sup>86</sup>,

---

<sup>85</sup> Folio 111 ibidem.

<sup>86</sup> Folio 70.

esta Sala encuentra que, el Seccional le entregó la minuta al vigilante y le solicitó reconocer tal documento, así:

*“-MAGISTRADA: ¿Reconoce la minuta de vigilancia?*

*TESTIGO: **Sí, esa es mi letra.***

*MAGISTRADA: ¿Quién lo redactó?*

*TESTIGO: **Yo, personalmente.***

*MAGISTRADA: Proceda a leerla*

*(...)*<sup>87</sup>

Razón, por la cual, para esta Sala es evidente que, el *a quo* tuvo en cuenta la Planilla de Vigilancia, en conjunto con los demás medios de prueba existentes, entre ellos, los testimonios recepcionados. En consecuencia, se despachará de forma desfavorable el argumento del recurrente.

Ahora bien, en relación con la solicitud promovida por el encartado, frente a la aplicación del “Principio *in dubio pro reo*”, esta Sala considera importante recordarle que en materia disciplinaria no resulta aplicable dicho precepto sino el principio “*in dubio pro disciplinado*”, según el cual: “toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos disciplinarios, debe resolverse en favor del disciplinado”<sup>88</sup>, sin embargo, en el caso concreto, esta Corporación encuentra que el material probatorio allegado y decretado en el proceso disciplinario, reviste la contundencia suficiente y permite determinar con certeza la existencia de la falta y

---

<sup>87</sup> Cf. Audio de audiencia de pruebas y calificación del 2 de noviembre de 2017.

<sup>88</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia de tutela. Sentencia T- 1102 del veintiocho (28) de octubre de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Expediente: T-1145903.

la responsabilidad del disciplinable, razón por la cual, no es procedente aplicar dicho principio. Se recuerda, que este solo resulta aplicable en caso de existir duda, situación que no se evidenció en el caso concreto.

2.- Como segundo gran argumento esgrimido en sede de apelación, el togado señaló que, en el proceso, se logró evidenciar el deseo del Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, de sancionarlo como “retaliación”, porque el cuestionó el horario laboral de los funcionarios del despacho. Al respecto alegó lo siguiente: “(...) **toque un punto sensible, el cual es que a determinada hora del día la mayoría de los funcionarios de los juzgados se marchan**”<sup>89</sup>, y en párrafos posteriores agregó: “(...) **no es elegante ni legal con la justicia trasladar posibles resentimientos (...) solo por haberle dicho porque el despacho estaba solo a esa hora**”<sup>90</sup>. (negrilla fuera del texto original).

Respecto a esta manifestación, la Sala encuentra que el proceso correctivo promovido por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, y la consecuente compulsa de copias al Consejo Seccional del Atlántico, no obedeció a “posibles retaliaciones o venganzas” por parte del Juez, sino que la sanción correccional se originó por el mismo comportamiento desplegado por el encartado, quien, el día 30 de marzo de 2019, ante la respuesta negativa del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, de la entrega de un título judicial, reaccionó airadamente y en virtud de ello, hizo acusaciones desmesuradas. En este orden de ideas, como las

---

<sup>89</sup> Ibidem.

<sup>90</sup> Folio 132 ibidem.

sanciones impuestas fueron consecuencia directa del comportamiento desproporcionado del togado, esta Sala encuentra que el segundo argumento del recurrente no tiene vocación de prosperidad.

3.- En tercer lugar, el recurrente refirió que la Magistrada de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, no tuvo en cuenta que, en el proceso correccional promovido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, contra el disciplinado, se le impidió recepcionar testimonios y se le cercenó la posibilidad de presentar una alegación<sup>91</sup>.

En relación con este argumento, esta Sala considera relevante recordarle al togado que adelantó la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y que ahora es objeto de revisión por esta Corporación.

El proceso correctivo, según la Corte Constitucional<sup>92</sup>, implica para el Juez como máxima autoridad responsable, garantizar que el proceso respectivo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes intervinientes perturben su normal desarrollo<sup>93</sup>. Pero, además, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, afirma lo siguiente: “(...) *las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga,*

---

<sup>91</sup> Ibidem

<sup>92</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad. Sentencia C-218 del dieciséis (16) de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Expediente No. D-1114.

<sup>93</sup> Ibidem.

*como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena", son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales*<sup>94</sup>.

Por el contrario, el procedimiento disciplinario regulado en la Ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario del Abogado, es un conjunto de acciones orientadas a investigar y sancionar determinados comportamientos o conductas contrarias por parte de los profesionales del derecho.

Explicada la naturaleza de estos 2 procedimientos, esta Sala encuentra que no puede reprocharse a la Magistrada de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el no pronunciarse frente al proceso correctivo adelantado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, pues como se explicó, ambos procesos son totalmente independientes y la competencia conferida al juez disciplinario no abarca la posibilidad de pronunciarse frente a los procesos correctivos adelantados por los directores de los Juzgados.

Si el togado evidenció irregularidades en dicho trámite, debió manifestarlas directamente al Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, y no trasladarlas al proceso disciplinario. De hecho, un análisis detallado del *dossier* y los anexos de primera instancia allegados a esta Corporación, permiten entrever que, dentro del proceso correctivo, el encartado promovió acción de tutela contra el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, que fue fallada

---

<sup>94</sup> Ibidem.

por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla<sup>95</sup>. Situación que confirma la falta de competencia del Seccional y de esta Corporación para emitir pronunciamiento de fondo.

4.- Finalmente, el recurrente cuestionó la sentencia proferida por el *a quo*. Manifestó que el Seccional no imprimió mayor esfuerzo para esclarecer los hechos ni propender por evitar parcialidad e impunidad<sup>96</sup> y añadió que, la decisión tomada fue “injusta”<sup>97</sup>.

Como se mencionó en párrafos anteriores, esta Sala le reitera que, las autoridades judiciales no tienen porque consentir de forma imperativa las pretensiones o manifestaciones de las partes, razón por la cual, no hay mérito para emitir mayor pronunciamiento frente a este argumento. Basta decir, que, las pruebas documentales arribadas y las pruebas testimoniales de Acaelis Rivero Pinto, Escribiente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla<sup>98</sup>, Merly Esther Herrera Tinico<sup>99</sup>, abogada y compañera del disciplinado y Martínez Salazar, vigilante, permitieron corroborar los hechos ocurridos el 30 de marzo de 2016 y demostrar la trasgresión del deber previsto en el numeral 7º del artículo 27 de la Ley 1123 de 2007.

En conclusión, revisados cada uno de los 4 argumentos expuestos por el disciplinado en el escrito de apelación, esta Sala encuentra que estos no revisten la contundencia suficiente que obligue a revocar la decisión apelada y, por ende, despachará de forma desfavorable el recurso y ordenará confirmar la decisión

---

<sup>95</sup> Folio 79 al 95 ibidem.

<sup>96</sup> Folio 131 ibidem.

<sup>97</sup> Ibidem.

<sup>98</sup> Folio 45

<sup>99</sup> Folio 45

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico<sup>100</sup>, el 23 de marzo de 2018, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **ALFREDO CONTRERAS QUINTERO**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 de la misma norma.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo seccional de origen, para los fines pertinentes.

---

<sup>100</sup> Sala dual conformada por los magistrados Rocío Mabel Torres Murillo (Ponente) y Mario Humberto Giraldo Gutiérrez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Presidente

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
**WALTEROS**  
Vicepresidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA**  
Magistrada

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
**Magistrado**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
**Secretaria Judicial**

